

Certificado N° 44 sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas, efectuados por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo a los artículos 81, 82 y 86 de la Ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis de dicha Ley.

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N° 44

Este Certificado debe ser emitido por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, de Fondos Mutuos y de Fondos de Inversión Privados (en adelante “Fondo” o “Fondos”) que efectuaron distribuciones, certificando a los aportantes la situación tributaria de los beneficios distribuidos, devoluciones de capital o rescate de cuotas durante el ejercicio comercial anterior y los correspondientes créditos, que permita a éstos dar cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, en conformidad a lo establecido en el artículo N°81, 82 y 86 de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Ley N° 20.712, de 2014).

Además, en el caso de los Fondos de Inversión Públicos, se debe informar el monto de las cuotas adquiridas antes del 04.06.93, según lo establecido en el Ex-Artículo 32 de la Ley N° 18.815.

No deberán emitir este certificado, las Sociedades Administradoras de Fondos cuando éstos califiquen como Instituciones receptoras en conformidad a lo dispuesto en el artículo y 42 bis de LIR.

CONFECCIÓN RECUADRO

Columna (1): Se debe registrar tipo de Fondo, según el código que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

Código	Descripción
I	Fondos de Inversión
F	Fondo Mutuo
P	Fondo de Inversión Privado

Columna (2): En esta columna se deberá registrar el RUT del fondo al que pertenece el partícipe o aportante que se certifica.

Columna (3): Se debe registrar el número de RUN del Fondo que es administrado por la sociedad informante, esto es, aquel respecto del cual se informan sus aportantes y demás partidas que esta declaración jurada requiere, otorgado por la Superintendencia de Valores y Seguros, indicando el número y dígito verificador con guion, cuando corresponda.

Columna (4): Se debe anotar la fecha de la operación que se está certificando.

Columna (5): se debe registrar el Tipo de Operación que reditúa las rentas informadas de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo	Descripción
Distribuciones	Reparto de dividendos, remesas o distribuciones del Fondo.
Rescates	Rescates o enajenación de cuotas del Fondo.

Intereses	Cantidades distribuidas a partícipes sin domicilio ni residencia en Chile que correspondan a intereses percibidos por el Fondo de Inversión provenientes de inversiones a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el Impuesto Adicional de la LIR, con tasa de 4%.
Devoluciones	Devoluciones de capital.

Columna (6): Se debe anotar el monto histórico de cada operación que se informe, en pesos.

Columna (7): Se deben registrar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columna (8): Se debe anotar el monto en pesos de cada operación (registrada en la columna (6), debidamente reajustada por los factores de actualización registrados en la columna (7)).

Columna (9): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (8), y que corresponde a un **Mayor Valor** por rescate de cuotas de Fondos.

Columna (10): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (8), y que corresponde a un **Menor Valor** por rescate de cuotas de Fondos.

Columna (11): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (8), y que corresponde a un **Mayor Valor** por rescate o enajenación de cuotas de Fondos que cumplen los requisitos del artículo 107 de la LIR.

Columna (12): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (8), y que corresponde a un **Menor Valor** por rescate o enajenación de cuotas de Fondos que cumplen los requisitos del artículo 107 LIR.

I Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital:

Columna (13): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, afectos a Impuesto Global Complementario (IGC) o Adicional (IA) y que tengan crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) generado **a contar** del 01.01.2017.

Columna (14): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que se encuentran afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, y que tengan crédito por impuesto de primera categoría acumulados **hasta** el 31.12.2016

Columna (15): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que se encuentran afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, y que tengan crédito por pago de impuesto de primera categoría voluntario.

Columna (16): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados los Fondos, y que se encuentran afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional y que no tengan derecho a crédito.

Columna (17): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas con tributación cumplida provenientes del

registro RAP o a la diferencia inicial determinada por una sociedad acogida al ex Art. 14 Ter letra A) LIR.

Columna (18): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a otras rentas con tributación cumplidas percibidas sin prioridad en su orden de imputación

Columna (19): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a otras rentas con tributación cumplidas percibidas provenientes de excesos de distribuciones desproporcionadas, según lo señalado en N°9 del Art.14 letra A) de la LIR.

Columna (20): En el caso que la operación Informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N°20.780.

Columna (21): En el caso que la operación Informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N°21.210.

Columna (22): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas exentas de Impuesto Global Complementario según el Artículo 11, Ley 18.401 Afectas a IA

Columna (23): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas exentas de Impuesto Global Complementario y/o Adicional.

Columna (24): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a montos no constitutivos de renta.

Columna (25): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE), según lo establecido en el literal iii) de la letra B), del Artículo 82, de la Ley N°20.712, distribuidos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Columna (26): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile afectas a Impuesto Único a la Renta tasa 10%.

Columna (27): En el caso que la operación Informada sea "Intereses", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, de intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley, con una tasa de 4%.

Columna (28): En el caso que la operación informada sea "Distribuciones", se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital.

Columna (29): En el caso que la operación informada sea “Devoluciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (8), que corresponda a devoluciones totales o parciales del capital aportado, en consideración a lo indicado en el artículo 17 N° 7 de la LIR.

II Créditos para Impuesto Global Complementario o Adicional.

Acumulados a contar del 01.01.2017

Asociados a rentas afectas

No sujetos a restitución generados Hasta el 31.12.2019

Columna (30): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados hasta el 31.12.2019, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (31): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados hasta el 31.12.2019, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

No sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020

Columna (32): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2020, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (33): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2020, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Sujetos a restitución

Columna (34): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (35): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Asociados a Rentas Exentas (artículo 11, Ley 18.401)

Sujetos a restitución

Columna (36): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (370): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Crédito por IPE.

Columna (38): Se debe informar el crédito por IPE que han sido generados a contar del 01.01.2017, en base a lo estipulado en los artículos 41A de la LIR, que son imputables a los impuestos Global Complementario o Adicional o de los artículos 41A y 41 C de dicha ley vigente al 31.12.2019, en la LUF y en los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional, generados a partir del 01.01.2017.

Acumulados hasta el 31.12.2016
Asociados a rentas afectas

Columna (39): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (40): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Asociados a Rentas Exentas (artículo 11, Ley 18.401):

Columna (41): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (42): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Crédito por IPE.

Columna (43): Se debe informar el crédito por IPE que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, en base a lo estipulado en los artículos 41A y 41C de la LIR, que son imputables a los impuestos Global Complementario o Adicional

Columna (44): Se debe anotar el monto del crédito por Impuesto Tasa Adicional del Ex-Artículo 21 que procede rebajarse de los Impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo establecido por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.775 de 1989.

Sólo en el caso de Fondos de Inversión Ley N° 18.815 de 1989: Información para Franquicia Tributaria del anterior texto del artículo 32 de dicha ley.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión públicos, existan o no distribuciones durante el ejercicio, deberán proporcionar de todas maneras a los aportantes, para los efectos de la rebaja tributaria a que se refiere el anterior texto del artículo 32 de la Ley N° 18.815, la siguiente información:

- Número de Cuotas de Participación de que sus aportantes sean primeros dueños, adquiridas con anterioridad al 4 de junio de 1993, según Registro de Inversionistas.
- Monto invertido efectivamente en Cuotas de Participación, actualizado al 31 de diciembre del año respectivo, con el desfase de un mes que contempla la ley, expresándose el porcentaje de actualización a aplicar con un solo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a 5 centésimos (Circular N° 56 de 1993).

Nota: Cada dato del recuadro "Franquicias Tributarias del Ex-Art. 32 de la Ley N° 18.815/89, debe completarse de acuerdo a la información que proporcionan sobre la misma materia las respectivas sociedades administradoras de fondos de inversión.